

S E N T E N C I A

La Plata, 19 de mayo de 2006.-

Conforme a lo resuelto en el veredicto que se ha dado en autos y a lo dispuesto en los artículos 375, 399 y concs. del Código Procesal Penal, corresponde plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

Cuestión Primera: "Como debe adecuarse el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la culpabilidad del procesado Carlos Ariel Casano y que fuera descripto en la primera cuestión del Veredicto?"

A LA CUESTION PLANTEADA el Sr. Juez Dr. Samuel Arturo Saravia Paz dijo:

El hecho de que se trata constituye el delito de robo calificado por el uso de arma -blanca- en grado de tentativa, en los términos del artículo 166 inc. 2º, primer supuesto, en función del artículo 42, ambos del Código Penal.

No escapa al suscripto que tanto las partes al proponer el tramite especial impreso al proceso, como el Ministerio Publico Fiscal y Juzgado de Garantías en las oportunidades en que debieron intervenir en la etapa anterior, consideraron de aplicación "prima facie" al caso la agravante genérica del artículo 41 quater del Código Penal que incrementa la escala penal del respectivo delito cuando el mismo "sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad" (ley 25767, B.O. 1º/set./03).

De la lectura de los proyectos legislativos puede sostenerse que el fin del legislador en la sanción de la ley que incorpora esta norma al Código Penal es, por un lado dar respuesta a la sociedad frente a la participación en los delitos cometidos por mayores y menores por la sensación de impunidad que la sanción de los menores genera, y por el otro intentar, ante esta incorporación legislativa, evitar que los mayores utilicen para la comisión de delitos a menores de modo de proteger a estos últimos (Carina Lurati "La intervención de un menor...", en "Reformas Penales", Donna E.A., ed. Rubinzal-Culzoni, nov. 2004, p g. 72 y stes).

Vinculado con esto último, la influencia perniciosa que ejerce el mayor sobre el sujeto cuya protección se pretende, al llevarlo a incursionar en el delito.

La primer problemática que se busca solucionar por esta vía "no es mas que la puesta en marcha de otra ilusión al ciudadano, dado que de ningun modo esta agravante modificar la sensación de inseguridad -que ademas es determinada por muchos factores que poco tienen que ver con la ley penal-" (Carina Lurati, op. cit.).

Por lo demas, la sensación de inseguridad o impunidad de la población, es una particularidad a resolver mediante la aplicación de políticas sociales, económicas, laborales, educativas -culturales en definitiva- que aventen sus causas; m s no una cuestión que en un derecho penal liberal en el que el autor de un delito responde en la medida de su culpabilidad, pueda serle "atribuida" para agravar su condena. Sostener lo contrario importa -a mi juicio- conculcar las garantías individuales emanadas del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Respecto de la segunda, vale decir la protección del menor que interviene con el mayor, debe recordarse que es una circunstancia del ilícito culpable que ya estaba prevista en el artículo 41 del Código Penal en diversas pautas allí establecidas. Especialmente en la expresión "extensión del daño causado", el que sin dudas abarca aqu, l que se infiere al partcipe menor del hecho.

Sin perjuicio de ello también debe recordarse que si bien en la generalidad de los casos en que un menor participa con un mayor en un ilícito, este último -atento su mayor experiencia y la ascendencia que ejerce sobre aquel- lo determina a delinquir generando así la influencia perniciosa antes referida, existen casos en que o esto no ocurre o se da la situación inversa.

Son por lo general situaciones en que la escasa diferencia de edad entre ambos o la fuerte personalidad del menor, hacen que sea este último quien determine el accionar delictivo del o de los partícipes mayores.

Y si como antes se postulara el autor de un delito responde en la medida de su culpabilidad, ninguna duda cabe -a riesgo de vulnerar tal principio- que no debe en tales supuestos agravarse la pena del mayor por la sola circunstancia de haber participado con un menor de dieciocho años de edad.

En definitiva, la influencia del mayor sobre el menor es "un hecho" y como tal debe probarse para la aplicación de la agravante, descartándose de tal forma situaciones como las expuestas.

En autos la escasa diferencia de edad entre Cassano y el menor -dos años- ponderada en consonancia con la atenuante considerada en la cuestión cuarta del veredicto, permiten soslayar la aplicación de la agravante de que se trata, lo que así propugno.

Así lo voto por ser mi sincera convicción (arts. 42 y 166 inc. 2§, primer supuesto del Código Penal, 210, 373, 375 inc. 1§, 399 y concs. del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada la Sra. Juez, Dra. Patricia de la Serna votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (arts. 42 y 166 inc. 2§, primer supuesto del Código Penal, 210, 373, 375 inc. 1§, 399 y concs. del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Guillermo Labombarda votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (arts. 42 y 166 inc. 2§, primer supuesto del Código Penal, 210, 373, 375 inc. 1§, 399 y concs. del Código Procesal Penal).

Cuestión Segunda: "Que, pronunciamiento debe dictarse?"

A LA CUESTION PLANTEADA el Sr. Juez Dr. Samuel Arturo Saravj Paz dijo:

La adecuación que se hiciera del hecho, como el mérito que se tuviera de las circunstancias atenuantes y agravantes, me llevan a propiciar se imponga a Casano la pena de dos años y seis meses de prisión y costas, por resultar adecuada a las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Así lo voto por ser mi sincera convicción (arts. 40, 41, 42 y 166 inc. 2§ del Código Penal, 210, 373, 375 inc 2§, 399, 530, 531 y concs. del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada la Sra. Juez, Dra. Patricia de la Serna votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (arts. 40, 41, 42 y 166 inc. 2§ del Código Penal, 210, 373, 375 inc 2§, 399, 530, 531 y concs. del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Guillermo Labombarda votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (arts. 40, 41, 42 y 166 inc. 2 del Código Penal, 210, 373, 375 inc 2§, 399, 530, 531 y concs. del Código Procesal Penal).

POR ELLO, y de conformidad con los arts. 40, 41, 42 y 166 inc. 2 del Código Penal,

210, 371, 373, 375, 399, 530, 531 y concs. del Código Procesal Penal, EL TRIBUNAL RESUELVE en causa n 3126/2326:

CONDENAR a CARLOS ARIEL CASANO -argentino, nacido en La Plata el 18 de noviembre de 1985, hijo de Rubén Alberto y de Sandra Matilde Peral, soltero, instruido, desocupado, D.N.I. 31.799.764, con expediente del Registro Nacional de Reincidencia O-1095161 (21/julio/04) y prontuario del Ministerio de Seguridad provincial n 1.153.487 de la Sección A.P.- imponiéndole la pena de DOS AÑOS y SEIS MESES DE PRISION y COSTAS, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma -blanca- en grado de tentativa (arts. 42 y 166 inc. 2, primer supuesto C.P.) perpetrado en La Plata el 19 de julio de 2004, en detrimento de Zunilda Angélica Bao.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Firme y consentida, cúmplase con las leyes nacional 22117 y provincial 4474.

PRACTIQUESE COMPUTO del vencimiento de la pena impuesta y LIQUIDACION de gastos y costas, debiéndose tener el lapso de excarcelación otorgada en los términos del artículo 13 del Código Penal como de efectivo cumplimiento de condena (arts. 13 y 24 C.P., 500, 530, 531 y concs. C.P.P.). Oportunamente COMUNIQUESE al Patronato de Liberados adjuntando copia de la presente y del respectivo cómputo. PROCEDASE AL DECOMISO del puñal de metal con cachas plásticas con logo de dragón y arco apoyados, con hoja de veinticinco cm. aproximadamente, incautado a fs. 1/2, a cuyos fines se requerir al organismo que corresponda -ver fs. 20-, previo verificar que no resulte de interes para el Sr. Juez interviniente por el menor coimputado Marcos Esteban Villalba -ver fs. 31/34vta. a quien se remitir además copia de la presente.- (arts. 23 C.P. y 522 C.P.P.). Para el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo y en los términos del artículo 25 del Código Procesal Penal, pase la causa al Juzgado de Ejecución Penal, quedando el condenado a exclusiva disposición de su titular.